

Expediente: 2555/23

Carátula: GODOY MARCELA BEATRIZ C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 11/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20312543940 - GODOY, MARCELA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2555/23



H103024762212

JUICIO: GODOY MARCELA BEATRIZ c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ORDINARIO (RESIDUAL) 2555/23

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023.

Por recibidos los presentes autos; con la salvedad que se expondrá seguidamente.

Atento a la decisión del Sr. Juez del Trabajo de la VIIIª Nominación de este Centro Judicial Capital (de ordinarizar el trámite del Amparo, y remitir los autos a mesa de entradas para el sorteo de un nuevo juzgado), y considerando que esto implica una suerte de "inhibición" para seguir entendiendo en la causa, por la Magistrada antes mencionada, vengo a dejar planteada **mi observación** a la misma, en los términos conforme las previsiones de los Arts. 12, 13, 14, 15 y Cctes. Código Procesal Constitucional; y de los arts. 112 y 113 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero.

Ello, por las razones fácticas y jurídicas, que habré de exponer a continuación:

1.- El Sr. Juez del Trabajo de la VIIIª Nominación ha tenido intervención relevante en el trámite de la causa, tal como surge de la providencia del 18/10/2023, en donde entre otras cosas decidió un hecho sustancial para la tramitación, como fue la Inconstitucionalidad de la rt 46 de la ley 24.557 a tales fines transcribo dicha providencia: *"Por recibidas las presentes actuaciones. En mérito a la presentación efectuada y al poder Ad Litem que acompaña digitalmente: téngase al letrado JULIO JOSÉ CAMPERO por apersonado, en el carácter de apoderado de MARCELA BEATRIZ GODOY, con el patrocinio del letrado HÉCTOR LUIS SANDOVAL, por constituido el domicilio legal y el domicilio digital en CUIT n° 20-31254394-0, désele intervención de ley. Téngase por denunciado el número de teléfono del letrado Campero 3815043930... Previo a todo trámite: adjunte formulario de ingreso de causas, tasa de justicia por apersonamiento (\$70,00), bonos profesionales del Colegio de Abogados y de la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores... Asimismo acompañe la totalidad de la documentación detallada en su demanda, especialmente cartas documento y acta de defunción del trabajador... Ténganse presentes las copias digitales de la prueba documental ofrecida... Atento a los hechos invocados por la actora; teniendo en cuenta la Doctrina Legal sentada por la Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Autos caratulados "Castillo Angel S.C. vs Ceramica Alberdi SA", en sentencia de fecha 07/09/04 en donde se pronuncia por la inconstitucionalidad del Art 46 de la Ley 24.557; considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los*

reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada, como así también lo dictaminado en reiteradas oportunidades por el Ministerio Público Fiscal ante idénticos planteos, y en ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 30 y 34 del CPCYC de aplicación supletoria al fuero corresponde: declarar la inconstitucionalidad del Art 46, inciso 1) de la Ley 24.557 (texto según art. 14 de la Ley 27.348) y consecuentemente la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa... Previo a todo trámite: LÍBRESE OFICIO a MESA DE ENTRADAS CIVIL de los Centros Judiciales de Capital, Este, Monteros y Concepción, a fin de que por intermedio de quien corresponda informe si existen otros procesos con partes idénticas (sean parte actor/a o demandada/s o viceversa) a fin de determinar una probable conexidad de las partes con otros/s proceso/s con identidad de partes u objeto u otro motivo que permita evitar duplicidad de trámites, debiendo especificar, en caso de corresponder, carátula, número de expediente y juzgado sorteado..."
(Fin de transcripción).

Posteriormente, el Sr. Juez continuó con su intervención activa en la causa, disponiendo medidas tendientes a hacer avanzar el expediente, como fue la providencia de fecha 25/10/2023 "Téngase presente el formulario de ingreso de causas, la boleta de tasa de justicia y los bonos profesionales de los letrados intervinientes por el actor, que adjunta digitalmente... Ténganse presente la manifestación de las cartas documento y de la actora que la documentación detallada en el escrito de interposición de la demanda, ya fue acompañada...Teniendo en cuenta los oficios ordenados por providencia del 19/10/2023 y no constando la contestación de Mesa de Entradas de Capital: provéase el amparo interpuesto, una vez acreditada dicha contestación.

En ese contexto de situaciones, claramente el Sr. Juez asumió la competencia material, por turno y grado, para entender en la causa, convirtiéndose en la "**Juez Natural**" del reclamo del actor, en contra de la demandada, más allá del trámite que luego -el mismo Magistrado decidiera- respecto del proceso iniciado, en el cual admitió su competencia.

Así, queda claro que la "competencia" del Sr. Juez -al ser consentida por la parte actora- quedó firme; por tanto, insisto quedó definida como "juez natural" de la causa en trámite. Ello, en tanto los plazos procesales son perentorios e improrrogables y su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el juez proveer lo correspondiente según el estado del proceso (art.122 del CPCC).

Ahora bien, recordemos que el Cíbero Tribunal de la Nación sentado su criterio interpretativo al expresar "**La garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohíbe substraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía**" (CSJN, Grisolia, Mariano Francisco, Fallos: 234:482). Asimismo expuso la Corte que la cláusula del Art. 18 de la Constitución, que **establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley** antes del hecho de la causa no impide la inmediata aplicación de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes (principio de la perpetuatio jurisdictionis), excepto que **ello significará despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos**. (CSJN, Videla, Jorge Rafael, Fallos 306:2101).

En el caso concreto, surge con meridiana claridad de las propias constancias de autos, que en forma previa a lo que sería una suerte de "auto-inhibición", luego de haber no solo tomado intervención activa en el proceso, sino que lo hace luego de **haber quedado firme su competencia como juez natural** de la causa; toda vez que -reitero- no solo decidió **asumir la competencia**, sino que también dictó **medidas ordenatorias para hacer avanzar el trámite, ejerciendo el rol de director del proceso, hasta que decide desprenderse de la causa**, lo que -desde mi punto de vista- constituye una verdadera "inhibitoria", a la que se llega, indirectamente por la decisión unilateral del juzgado, de "modificar el trámite" (en lugar de amparo, lo ordinariza); pero esta decisión -que conlleva la de desprenderse de la causa- no puede ser válida, ni convalidada, por cuando **afecta la garantía del "juez natural"** respecto de un reclamo iniciado y en el que se asumió la competencia para intervenir; más allá que también resulta **extemporánea** (como inhibición), de conformidad a las disposiciones del art 13, 14, 15 y 16 del Código de Procedimiento Constitucional, e incluso por aplicación de los arts. 112 y 113 del CPC y C, de aplicación supletoria.

En ese contexto de situaciones, entiendo que si bien el Sr. Juez puede decidir "**ordinarizar el trámite**", lo que **no puede hacer**, es "**desprenderse**" del mismo, lo que -insisto- sería una suerte de inhibición para continuar entendiendo en el proceso, donde el asumió la competencia, como juez

natural del mismo; y la decisión quedó firme. Es más, si consideraba que la vía no era el amparo, debió directamente declarar inadmisibile la vía; **antes de continuar con el trámite, declarar la inconstitucionalidad del Art. 46 ley 24.557, entre otras medidas procesales ordenadas y firmes.**

2.- Así las cosas, entiendo que intentar desprenderse de la causa (indirectamente, sería una inhibición), luego de haber instado la causa, resulta absolutamente extemporánea, y contraria a la garantía del juez natural.

Respecto de la "oportunidad" puede verse lo resuelto por distintas Salas de la Excma. Cámara del Trabajo, en los autos "Baez Marcelo Daniel Vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Ordinario (Residual)", Expte. 2534/10-01; "Aguilar Elena María y otros vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/Cobro de Pesos", Expte. 3086/10 dictada pro al Sala III (San Juan-Corai), y "Haro Fátima Elizabeth Vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de Pesos" éste último en fecha 26/10/2021 dictada por la Sala VI (Diaz Critelli-Dominguez), entre otras.

3.- Por otro lado, entiendo que si el Magistrado luego de haber intervenido aceptado la competencia expedirse sobre la causa, no debió remitirse a Mesa de Entrada para nuevo sorteo, sino que debió dar el trámite correspondiente, intimando a la parte actora para que adecue la demanda en los términos del art 56 del CPL. y **continuar con el trámite de la misma.**

Esto es así, en merito que los jueces naturales deben intervenir en las causas sometidas a su conocimiento más aun cuando han aceptado la competencia y dictado medidas para agilizar la causa y encauzar la misma, para dictar una sentencia útil.

Por la **importancia y gravedad que implica aceptar que un Magistrado se aparte en la dirección y tramitado de una causa en la que viene interviniendo y en la que es el constitucionalmente reconocido como natural de la causa;** es necesario que se produzcan cuestiones graves que justifiquen su apartamiento; y tales supuestos -sin lugar a dudas- deben ser de interpretación muy estricta y restrictiva.

En concordancia con lo manifestado precedentemente, la jurisprudencia tiene dicho que: *"Entrando a resolver la cuestión que viene a esta Presidencia, cabe recordar que el instituto de la inhibición del magistrado como causal de apartamiento en el conocimiento de una causa que le corresponde, **debe ser interpretado restrictivamente.** Distintas Presidencias de Cámara en ejercicio de las facultades del art. 17 C.P.C.T. al dirimir conflictos de competencia como el presente, han sostenido que **dicha restricción tiene su fundamento en evitar "... el indebido apartamiento de un juez que le corresponde entender en una causa, pudiéndose afectar con ello una garantía constitucional de los justiciales cual es la dejuez natural..."** ("Sent. N° 538/08 del 18/12/08). Doctrinariamente se ha definido la instituto de la inhibición como el apartamiento espontáneo de una magistrado en el tramitado de una causa, por encuadrarse alguna de las situaciones previstas por la ley con relación a las partes o las relaciones establecidas en el proceso, **que puedan afectar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial"** (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 2 - B.N.D.L.S. Vs. F.L.F. S/ COBRO EJECUTIVO DE PESOS - Sent: 14 del22/02/2010)*

Considero **que todo apartamiento del juez que viene interviniendo en la causa** -ya sea mediante la figura de la inhibición, de la recusación, o la utilizada por la Magistrada, por la vía ordinarización del trámite- deben ser interpretadas restrictivamente porque -en definitiva- implican **apartar de la causa al "juez natural", que previamente intervino en la causa, pudiendo lesionar la garantía constitucional -y convencional- contemplada tanto en el art. 18 de la C.N., como en los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional (Art. 8 -garantías judicial- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica).**

4. A mayor abundamiento Presidencia de Camara del Trabajo ya se expidió sobre el tema en cuestion en la causa **"LEIVA JOSE MIGUEL c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N° 1045/232"** indicando *"...En este estado de cosas, habiendo resuelto cuestiones jurisdiccionales, no cabe desprenderse de la causa por la ordinarización del proceso sin perjuicio de su remisión a Mesa de Entradas a los efectos de su cómputo como proceso ordinario y su compensación en el ingreso..."*

5.- Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las razones de disenso expuestas, dejo asentado el alto respeto y estima que mi colega del Juzgado del Trabajo de la Villa. Nom. merece, remito los autos a la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de que se digne **dirimir la observación planteada en el presente**; y oportunamente -de compartir los fundamentos expuestos- remita las actuaciones al Sr. Juez que intervino como primer Magistrado en el caso concreto (juez natural de la causa), para que continúe entendiendo en la tramitación de la misma. Sirva la presente de atenta nota de estilo y elevación. BCD 2555/23

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.